AUTO No. SAN-00764-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2026-17807
FECHA DEL RADICADO: 124 DE JULIO DE 2026
EXPEDIENTE: SAN-00764-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO AL ARTICULO DECIMO DE LA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO DE ARBOLES AISLADOS No. 2024-S 35346 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2026

PRESUNTO INFRACTOR: **WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA**

Neiva, 10 NOV 2026

ANTECEDENTES

Mediante denuncia con el radicado CAM No. 2026-E 17807 del 24 de julio de 2026, VITAL No. 0600000000000195786 y expediente DENUNCIA-01796-26, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en "Incumplimiento al ARTÍCULO DÉCIMO de la Autorización de aprovechamiento de árboles aislados y la transformación de productos forestales para la obtención de carbón vegetal con radicado CAM No. 2024-S 35346 del 26 de noviembre de 2024 otorgada al señor WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.379 de Neiva (Huila)."

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial Norte comisiono a los contratistas Sergio Andres Vargas y Karen Yuliana Suarez para la verificación de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 2606 del 20 de febrero de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

2. ***VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS***

Que el 26 de noviembre de 2024, la Dirección Territorial Norte emite Autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados y la transformación de productos forestales para la obtención de carbón vegetal con radicado CAM No. 2024-S 35346, al señor WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.379 de Neiva (Huila). Autorización con vigencia de un (01) año.

Que el 26 de noviembre de 2024, mediante radicado CAM No. 2024-E 34842, se allegó copia del recibo de constancia de pago por un valor de OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($8.191.950), dando

cumplimiento a lo establecido en el NUMERAL RESOLUTIVO NOVENO de la autorización emitida bajo el mismo radicado.

En consideración a lo anterior y al tiempo de vigencia establecido en el radicado No. 2024-S 35346, la autorización está vigente desde el 26 de noviembre de 2024 hasta el 25 de noviembre de 2025.

Que el 28 de marzo de 2025 se allegó a la Corporación el oficio con radicado CAM No. 2025 E 8074, suscrito por el señor William Javier Castañeda, mediante el cual solicita el cambio de sitio de transformación del material forestal trasladado al predio relacionado en la autorización vigente, ubicado en el Lote 2, vereda Llano Sur, municipio de Campoalegre.

Que el 10 de julio de 2025, se emite Oficio de Citación con radicado CAM No. 2025-S 19486, dirigido al señor William Javier Castañeda, mediante el cual se remite Acto Administrativo "Por el cual se modifica la autorización de Aprovechamiento forestal de árboles aislados 2025-S 35346 del 26 de noviembre de 2024, respecto al lugar de transformación del material forestal", para que se ejecute al interior del predio "El Paraíso", identificado con número predial 41524000000000030095000000000, ubicado en la vereda Nazareth del municipio de Palermo (Huila).

Que el 10 de noviembre de 2025, se allega oficio con radicado CAM No. 2025-E 28788, mediante el cual el señor William Javier Castañeda solicita prórroga al término establecido en la Autorización con radicado CAM No. 2025-S 35346 del 26 de noviembre de 2024.

El 13 de febrero de 2026, se adelantó visita de seguimiento por parte de la CAM, para verificar los avances respecto a la Autorización CAM No. 35346 del 26 de noviembre de 2024, de manera que se pueda determinar los volúmenes sujetos a prórroga.

En el marco de la visita de seguimiento, se procedió a verificar la documentación aportada por el titular de la autorización, específicamente los salvoconductos de movilización expedidos para el transporte de carbón vegetal, con el fin de contrastar la información reportada con los volúmenes autorizados y evaluar el avance en la ejecución de la actividad.

En este sentido, a continuación, se relacionan los salvoconductos que han sido radicados ante la Autoridad Ambiental a la fecha de la inspección:

Tabla 1. Salvoconductos expedidos y radicados para la movilización de carbón vegetal, a la fecha de visita de seguimiento

SALVOCONDUCTOS RADICADOS						
Salvoconducto	Radicado CAM	Especie	Nombre común	Kg	Bultos	M3
111120580044	5836	*Guazuma ulmifolia*	Guácimo	1512,00	121	16,30
111120580044	5836	*Pithecellobium dulce*	Payandé	866,00	69	9,34
111120512565	5051	*Guazuma ulmifolia*	Guácimo	1250,00	100	13,48
111120512534	5047	*Guazuma ulmifolia*	Guácimo	1875,00	150	20,22
111120512599	5061	*Pithecellobium dulce*	Payandé	1875,00	150	20,22
111120512577	5059	*Pithecellobium dulce*	Payandé	1250,00	100	13,48
111120512643	5072	*Samanea saman*	Samán	1875,00	150	20,22
111120512769	5493	*Samanea saman*	Samán	1875,00	150	20,22

Tabla 2. Tabla resumen por especie de los volúmenes, kilogramos y bultos de carbón vegetal relacionados en los salvoconductos de movilización emitidos por la autoridad ambiental a la fecha de la visita de seguimiento.

Especie	Nombre común	Kg	Bultos	Volumen (m3)
Guazuma ulmifolia	Guácimo	4637	371	50
Samanea saman	Samán	3750	300	40
Enterolobium cyclocarpum	Piñon de oreja	0	0	0
Albizia guachapele	Igua	0	0	0
Pithecellobium dulce	Payandé	3991	319	43
Total general		**12378**	**990**	**133**

A continuación, se relacionan los volúmenes y kilogramos otorgados según la Autorización con radicado CAM No. 35346 del 26 de noviembre de 2024:

Tabla 3. Volúmenes por especie autorizados para su manejo y transformación para obtención de carbón vegetal de conformidad con la Autorización con radicado CAM No. 35346 del 26 de noviembre de 2024:

DE LA AUTORIZACIÓN					
#	Nombre común	Nombre científico	kg	Bultos	m3
1	Guácimo	*Guazuma ulmifolia*	4637	371	50

DE LA AUTORIZACIÓN					
2	Samán	*Samanea saman*	5100,7	408	55
3	Piñón de oreja	*Enterolobium cyclocarpum*	3987,8	319	43
4	Igua	*Albizia guachapele*	6213,6	497	67
5	Payandé	*Pithecellobium dulce*	6491,8	519	70
Total			**26430,9**	**2114**	**285**

(...)

En el desarrollo de la visita de inspección ocular y la verificación de los salvoconductos originales presentados de manera física, se evidenció que el titular de la autorización aporta salvoconductos cuyas rutas incluyen el municipio de Palermo (ubicación del sitio de intervención) y cuyo origen coincide con los municipios donde se localizan los puertos de procedencia del material forestal.

No obstante, al evaluar las especies objeto de intervención y transformación para la obtención de carbón vegetal, se determinó que no todos los salvoconductos incluyen las especies expresamente autorizadas mediante la Autorización con radicado CAM No. 35346 del 26 de noviembre de 2024. En este sentido, si bien algunos salvoconductos contienen especies que sí corresponden a las autorizadas, también incluyen especies no contempladas en dicho acto administrativo.

Se evidenció que los volúmenes correspondientes a las especies autorizadas, aun cuando se encuentran amparados por salvoconductos legalmente expedidos, NO CORRESPONDEN AL SALDO PENDIENTE POR EJECUTAR EN LA AUTORIZACIÓN.

En consecuencia, aunque los salvoconductos presentados acreditan la legal movilización del material forestal, únicamente fueron considerados, para efectos de la solicitud de prórroga, aquellos volúmenes que correspondan estrictamente a las especies autorizadas y que coincidan con lo verificado en campo.

Finalmente se procede a relacionar los volúmenes por especie que podrán ser objeto de transformación para la obtención de carbón vegetal, con base en los saldos disponibles de la autorización inicial y los salvoconductos válidos presentados durante la visita de seguimiento realizada el 13 de febrero de 2026 por el titular de la autorización.

Tabla 5. Discriminación de volúmenes por especie con correspondencia técnica, objeto de consideración en la solicitud de prórroga de la autorización, para transformación en carbón vegetal

Especies (nombre común) y salvoconductos que las contienen	Volumen
Igua (*Albizia guachapele*)	**33,97**
111210580242	4,24
111210580243	3,18
111210580244	3,6
111210580245	4,24
111210580251	3,53
111210580252	2,54
111210580253	2,65
111210580254	5,3
111210580255	2,65
111210580266	2,04
Payande (*Pithecellobium dulce*)	**26,96**
111210580253	5,3
111210580255	4,77
111210580265	3,81
111210580266	3,18
111310580224	9,9
Saman (*Samanea saman*)	**14,51**
111210580243	7,95
111210580254	5,3
111210580266	1,26
Total general	**75,44**

Así las cosas, el 13 de abril de 2026, la Dirección Territorial Norte emite Prórroga con radicado CAM No. 2026-S 10254, a la Autorización de transformación de productos forestales y obtención

de carbón vegetal, exclusivamente sobre los valores relacionados en la Tabla No. 5 del presente concepto técnico.

Ahora bien, en atención a lo contenido en el presente concepto técnico y en la tabla 6 contenida en el Acta de visita No. 263, entre otros aspectos técnicos evaluados en los dos informes, se determina un INCUMPLIMIENTO a lo contenido en el ARTÍCULO DÉCIMO de la Autorización radicado CAM No. 2024-S 35346 del 26 de noviembre de 2024 otorgada al señor WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.379 de Neiva (Huila), la cual refiere lo siguiente:

Toda vez que, en el marco de la visita de seguimiento, se evidenciaron inconsistencias entre los saldos reportados por el titular de la Autorización y los volúmenes realmente encontrados en campo por especie. Estos últimos resultan inferiores a los volúmenes pendientes por ejecutar y prorrogados mediante radicado CAM No. 2026-S 10254 del 13 de abril de 2026.

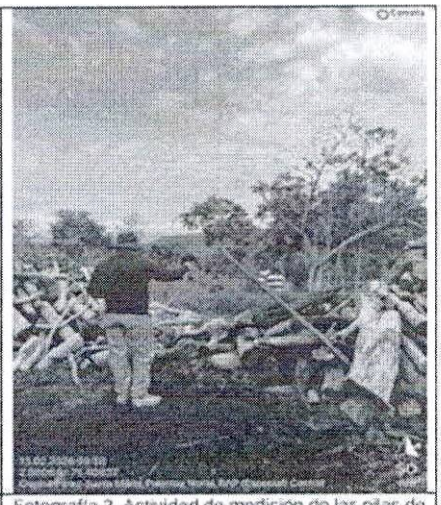
Lo anterior permite determinar la posible movilización de material forestal, ya sea en forma de madera o carbón vegetal, sin que se evidencie el respectivo soporte documental, en tanto no reposa evidencia de la expedición de Salvoconductos Únicos Nacionales en Línea (SUNL) que amparen la movilización de la madera que se encuentra relacionada en la tabla No. 4 del presente concepto técnico, así como tampoco coinciden con los salvoconductos revisados en la visita de seguimiento.

Es de anotar que, al no encontrarse en el predio los volúmenes de madera correspondientes a los saldos pendientes de las especies autorizadas —y al no coincidir dichos volúmenes con las especies y cantidades amparadas por los salvoconductos verificados durante la visita de seguimiento—, se concluye que dicho material fue movilizado sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL), incumpliendo lo dispuesto en el ARTÍCULO DÉCIMO de la Autorización con radicado CAM No. 2024-S 35346 del 26 de noviembre de 2024, el cual exige tramitar dicho salvoconducto tanto para la movilización del material forestal recolectado hacia el sitio de transformación como para la movilización del carbón vegetal obtenido. Esta circunstancia configura el incumplimiento aquí determinado.

A continuación, se reporta registro fotográfico de la visita:



Fotografía 1. Disposición de material forestal dispuesto en pilas, cuyo volumen corresponde al solicitado por el usuario para ser contenido en la prórroga



Fotografía 2. Actividad de medición de las pilas de material forestal



Fotografía 3. Disposición de material forestal dispuesto en pilas, cuyo volumen corresponde al solicitado por el usuario para ser contenido en la promoja

Fotografía 4. Actividad de medición y rectificación de material forestal relacionado en la autorización.

2. ***IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON***
 El señor WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.379 de Neiva (Huila). Dirección: Carrera 11 No. 42b -04. Celular: 3125293577. Correo electrónico: carbocolombia@hotmail.com.
3. ***DEFINIR marcar (x):***
 - *AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)*
 - *NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)*
4. ***AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"***
5. ***EVALUACIÓN DEL RIESGO***
 La movilización de material forestal sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) genera pérdida de trazabilidad del recurso, al impedir a la Autoridad Ambiental verificar el origen, la especie, el volumen y el destino final del material movilizado, con lo cual se dificulta ejercer un control efectivo sobre la legalidad del aprovechamiento. Así mismo, esta circunstancia representa un riesgo para la gestión forestal sostenible de la jurisdicción, en la medida en que dificulta a la Corporación el seguimiento de los volúmenes efectivamente aprovechados frente a los autorizados, comprometiendo la planificación y el ordenamiento del recurso forestal en el área de influencia.

 (...)"

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 2606 del 20 de febrero de 2026, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.379 de Neiva (Huila).

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto del incumplimiento a la autorización de aprovechamiento de árboles aislados y la transformación de productos forestales para la obtención de carbón vegetal con radicado CAM No. 2024-S 35346 del 26 de noviembre de 2024, otorgada al señor William Javier Castañeda, y aquellos que le sean conexos:

> DÉCIMO: ADVERTIR al señor **WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.379, expedida en Neiva (Huila), que para la movilización de los productos forestales recolectados desde los puertos autorizados hasta el sitio de transformación y para la movilización del carbón que se obtenga, deberá tramitar el respectivo salvoconducto de movilización, el cual se expide en horario de lunes a jueves 7:00 a.m. 11:30 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:30 p.m. Deberá cancelar a favor de la CAM, el valor de $8.667 Mda. /Cte., en el banco agrario cuenta corriente N° 039-0500-66024.

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 establece:

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 ***"Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***

En cuanto a su movilización establece el ***Artículo 2.2.1.1.13.1****. Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018** "***Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)"***, establece:

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:*

a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos.
(...)"

Resolución 0753 del 09 de mayo de 2018 "Por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales y se dictan otras disposiciones"*, establece que:*

ARTICULO 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal: *Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, capítulo 1 de la Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017 modificada por Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

Parágrafo 1*. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).*

Parágrafo 2*. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá de salvoconducto único nacional. (...)*

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con l oestablecido en el Articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.379 de Neiva (Huila).

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.379 de Neiva (Huila), presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 17807
- Concepto técnico No. 2606 del 20 de febrero de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Autorización de aprovechamiento de árboles aislados y la transformación de productos forestales para la obtención de carbón vegetal con radicado CAM No. 2024-S 35346 del 26 de noviembre de 2024

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.134.379 de Neiva (Huila), como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00764-26